



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Octubre quince (15) de dos mil trece (2013)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marta Lorena Montaña Peláez
Demandado	ESE Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Caldas
Radicado	05001-33-33-005- 2013 -214 00

Auto No 193

"Por medio del cual se deniega un mandamiento de pago"

Procede el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Marta Lorena Montaña Peláez, por intermedio de apoderado, en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE CALDAS con fundamento en lo siguiente,

ANTECEDENTES

La señora Marta Lorena Montaña Peláez promueven demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de intereses comerciales y moratorios que fueron reconocidos en la sentencia dictada el 4 de junio de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín, dentro del proceso de reparación directa radicado 2007 – 0122 – 00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión.

Que una vez presentadas las cuentas de cobro respectivas ante la entidad accionada el 4 y 21 de septiembre de 2012, el día 8 de mayo de 2013, la entidad demandada reconoció la suma de \$113.340.000, cancelada mediante cheque de gerencia JM 772126; sin embargo indica que la suma corresponde únicamente al capital de la condena impuesta por la jurisdicción sin incluir los

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 -214 - 00
Demandante: Marta Lorena Montaño Peláez
Demandado: Ese Hospital San Vicente de Paul de Caldas.

los intereses comerciales y moratorios causados desde que se hizo exigible el pago de misma.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la misma jurisdicción. A su turno, el artículo 297 dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción mediante las cuales se imponga una condena a una entidad pública.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no existe duda alguna. Dos condiciones se derivan del artículo 488 del C. de P. C., para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibidem*, que este debe contener una "*obligación clara, expresa y exigible*", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Ahora, tratándose de la ejecución derivada de una sentencia proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, para que preste mérito ejecutivo debe reunir el requisito del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil es decir, contener la nota del secretario que indique que: "*es la primera copia que presta mérito ejecutivo*" y además se le debe acompañar la constancia de su ejecutoria¹.

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia. Auto del 31 de mayo de 2013. MP. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz radicado 05 001 33 31 023 2012 00479 01

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 -214 - 00
Demandante: Marta Lorena Montaño Peláez
Demandado: Ese Hospital San Vicente de Paul de Caldas.

El tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra *"La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa"*, en torno al título ejecutivo judicial, explicó:

*"La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el artículo 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia auténtica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo."*²

En consecuencia, quien pretenda promover un proceso ejecutivo con base en una sentencia judicial, debe integrar el título con la primera copia que presta mérito ejecutivo de la providencia, y la constancia de su ejecutoria; éste último requisito tiene sustento en que se debe determinar si efectivamente al momento en que se promueva la demanda ejecutiva, han transcurrido los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo³ para que la sentencia contentiva de la condena y que constituye el título base de recaudo sea ejecutable.

2. Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que pretende la parte ejecutante que se libre orden de apremio por los intereses moratorios que se derivan del pago tardío de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo en providencia del 4 de junio de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 22 de mayo de 2012.

Revisados los documentos aportados con el escrito de demanda a efectos de integrar el título ejecutivo, se observa: **copia simple** de la sentencia de fecha 4 de junio de 2010 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín (folios 8 a 24); **copia simple** de la sentencia del Tribunal Administrativo de Descongestión de Antioquia – Sala de Descongestión de fecha 22 de mayo de 2012 (folios 26 a 40); copia del edicto de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia (folio 43); **copia** de la constancia mediante la cual el Secretario General del Tribunal Administrativo de Antioquia indica que la copia de las providencias anteriormente mencionadas, es la primera copia con destino a prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del CPC y además certifica su ejecutoria.

² Página 282.

³ El Despacho hace alusión a esta norma pues la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín data del 4 de junio de 2010.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 -214 - 00
Demandante: Marta Lorena Montaña Peláez
Demandado: Ese Hospital San Vicente de Paul de Caldas.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el ejecutante no integró en debida forma el título ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago, pues las copias de las sentencias del Juzgado Primero Administrativo de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia, corresponden a copias simples, siendo necesario que las misma cuenten con el sello original impuesto por el Secretario en donde certifique que es la primera copia que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Además, sólo se aportó en copia simple la constancia de ejecutoria de las decisiones en comento.

Es pertinente advertir que si bien los documentos que obran a folios 8 a 44 del expediente cuentan con el sello de "primera copia", que a folio 43 vto se observa el sello que reza "esta es primera copia que presta mérito ejecutivo" y que a folio 44 reposa la constancia del Secretario General del Tribunal Administrativo de Antioquia conforme, tales documentos son una reproducción mecánica de los originales, y en tal virtud, no puede el Despacho darles el mismo valor que a aquellos.

En suma, no habiéndose aportado título ejecutivo dentro del presente asunto, lo procedente será denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Marta Lorena Montaña Peláez en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

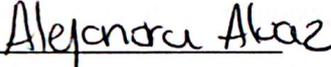
TERCERO. Se reconoce personería al Abogado Nicolás Alberto Román, portador de la tarjeta profesional No 112.965 del Consejo Superior de la

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 -214 - 00
Demandante: Marta Lorena Montaña Peláez
Demandado: Ese Hospital San Vicente de Paul de Caldas.

Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 a 2).

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>51</u> el auto anterior.</p> <p>Medellin, <u>17 OCT 2013</u> Fijado a las 8 a m</p> <p></p> <p>ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
